



## RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 350

SANTIAGO, 28 AGO. 2014

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 115, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha función, y tras examinar el inventario de devoluciones masivas de excesos remitido a esta Superintendencia por parte de Isapre Cruz del Norte Ltda., se pudo constatar que en el proceso de devolución correspondiente al año 2014, la mencionada entidad incluyó saldos inferiores a las 0,07 UF.
3. Que conforme a dicho hallazgo, y mediante Oficio Ord. IF/N° 3887, de 29 de mayo de 2014, se procedió a formular cargos a Isapre Cruz del Norte Ltda., por incumplimiento de la obligación establecida en la Circular IF/N°129, de 7 de julio de 2010, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 UF.
4. Que, en lo pertinente, el punto 2 del Título IV de la citada Circular señala: "*En razón de los costos que generará la aplicación del procedimiento de devolución masiva que se instruye, éste sólo deberá implementarse para aquellas personas a quienes se les adeude una cantidad acumulada igual o superior a 0,07 UF. Los montos inferiores a 0,07 UF deberán considerarse en el siguiente período de devolución, en la medida que sumado a los nuevos excesos generados durante el período, presenten una cifra igual o superior a 0,07 UF*".
5. Que, mediante carta presentada con fecha 20 de junio de 2014, Isapre Cruz del Norte Ltda. presentó sus descargos, reconociendo haber devuelto tanto a sus afiliados vigentes, como a los no vigentes, la totalidad de las cotizaciones recibidas en exceso, incluidas aquellas inferiores a 0,07 UF.

Considera que el haber pagado la totalidad de los excesos de cotización no representa una irregularidad, sino que más bien una práctica legítima que va en beneficio de sus afiliados y cuya ejecución no genera un mayor gasto de administración para la isapre.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que en los próximos procesos de devolución masiva, sólo pagará los excesos de cuantía igual o superior a las 0,07 UF

6. Que, en relación con los descargos presentados por la isapre, cabe tener presente en primer lugar, que el haber incluido montos inferiores a las 0,07 UF en el proceso de devolución masiva de excesos del año 2014, constituye una infracción efectiva a las instrucciones existentes en la materia y que fueran impartidas por esta entidad de control a través de la citada Circular IF/N°129, de 2010.
7. Que en cuanto a lo señalado por Isapre Cruz del Norte Ltda. en orden a que la devolución de sumas inferiores a las 0,07 UF va en beneficio de los afiliados y que no genera mayores gastos de administración para la isapre, cabe indicar que cuando se emitió la normativa sobre regularización de cotizaciones percibidas en exceso, junto con considerar los costos de administración que dicha gestión podría representar para la isapre, se tuvieron en cuenta los costos (y no sólo aquellos de índole pecuniaria) que el cobro de dichas sumas podría implicar para los afiliados.
8. Que en dicho contexto, se consideró que el cobro de montos tan insignificantes como los que representan aquellos inferiores a las 0,07 UF. generaría en los afiliados molestias e inconvenientes, más que un beneficio directo para éstos; estimándose además, que con la devolución de dichas sumas, se podría dar el contrasentido de que los gastos incurridos para realizar el cobro de los excesos fueran superiores a los montos devueltos.
9. Que conforme al mencionado criterio, es que se estableció la obligación de considerar dichos montos en el siguiente período de devolución, pero sólo en la medida que sumados a los nuevos excesos generados durante el período, alcanzaren una cifra igual o superior a dicha cantidad de UF; sin perjuicio de que dichos montos sean devueltos a solicitud del interesado.
10. Que en otro orden de ideas, y aunque no haya sido esgrimido por la isapre en su escrito de descargos, es importante precisar que el monto de las 0,07 UF establecido en la Circular IF/N°129, de 2010 para definir el piso a partir del cual procede la devolución de las cotizaciones percibidas en exceso, nunca fue controvertido ni impugnado por la isapre mediante el correspondiente recurso de reposición, debido a lo cual, no resulta procedente efectuar su revisión ni cuestionamiento.
11. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
12. Que en consecuencia, de conformidad con la normativa citada y teniendo presente que entre los montos incluidos en el proceso de devolución masiva de excesos correspondiente al año 2014, Isapre Cruz del Norte Ltda. consideró saldos inferiores a las 0,07 UF, incumpliendo con ello instrucciones existentes en la materia, esta Autoridad estima que esta infracción amerita la sanción de amonestación.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

**RESUELVO:**

1. Amonestar a la Isapre Cruz del Norte Ltda., por haber incumplido la obligación establecida en la Circular IF/N°129, de 7 de julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 UF.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*W. B. A.*  
CTI/MBA/LLB/HBA  
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz del Norte Ltda.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-18-2014

